



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SCM-JDC-1386/2024
Y SCM-JDC-1390/2024
ACUMULADOS

PARTE ACTORA:
IRMA LILIA GARZÓN BERNAL Y
OTRA PERSONA

RESPONSABLES:
COMISIÓN PERMANENTE DEL
CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL EN GUERRERO
Y OTRAS¹

MAGISTRADO EN FUNCIONES: LUIS
ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIAS:
MAYRA SELENE SANTIN ALDUNCIN Y
ÁNGELES NAYELI BERNAL REYES

Ciudad de México, veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro².

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **desecha** las demandas de los presentes juicios, de conformidad con lo siguiente.

G L O S A R I O

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.
Comisión Permanente	Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero

¹ Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, así como el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana ambos del Estado de Guerrero

² En lo subsecuente, las fechas serán alusivas al presente año, salvo mención expresa de otra anualidad.

**SCM-JDC-1386/2024
Y ACUMULADO**

Comité Directivo	Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero
IEPC o Instituto local	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PAN o Partido	Partido Acción Nacional
Parte actora promovientes	o Irma Lilia Garzón Bernal y Santa María Salomé Nieves García

A N T E C E D E N T E S

I. Elección y ratificación del Comité Directivo. El veinticuatro de octubre de dos mil veintiuno se llevó a cabo la elección del Comité Directivo, la cual fue ratificada mediante providencias SG/064/2022 el ocho de abril de dos mil veintidós, entrando en funciones dentro de los cinco días posteriores a ello.

II. Solicitud de licencia y reincorporación del presidente del Comité Directivo. El dieciocho de enero Eloy Salmerón Díaz, solicitó licencia al cargo como presidente del Comité Directivo, para participar como precandidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa y representación proporcional de la coalición “Fuerza y Corazón por México”; reincorporándose al cargo el cuatro de marzo.

III. Convocatoria a la IV sesión extraordinaria. El diez de marzo el presidente del Comité Directivo convocó a la IV sesión extraordinaria de la Comisión Permanente en la que se enlistó la propuesta y aprobación de las fórmulas a los cargos de diputaciones locales por el principio de representación proporcional con motivo del proceso electoral que transcurre.



IV. Celebración de la IV sesión extraordinaria. El once de marzo, se celebró la citada sesión extraordinaria en la que se aprobó la lista de fórmulas de candidatos a los cargos de Diputados y Diputadas Locales por el Principio de Representación Proporcional en el presente proceso electoral ordinario, designando a la parte actora en el lugar once de la lista.

V. Aprobación del Acuerdo 073/SE/30-03-2024. El treinta de marzo se aprobó el Acuerdo por el que se aprobó el registro de las fórmulas de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional, y diputación migrante o binacional, presentadas por el PAN.

VI. Juicios de la ciudadanía

1. Demandas. El catorce de mayo, la parte actora presentó demandas ante la Oficialía de Partes de esta Sala Regional solicitando el salto de la instancia y ante el Tribunal local, integrándose el expediente TEE/JEC/150/2024.

En la misma fecha, la parte actora presentó un escrito ante el Tribunal local desistiéndose del citado juicio local, solicitando se les tuviera interponiendo -vía per saltum (salto de instancia)- Juicio de la ciudadanía ante esta Sala Regional.

2. Turno. El quince y dieciséis de mayo, respectivamente, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar con ella los expedientes de clave **SCM-JDC-1386/2024** y **SCM-JDC-1390/2024**, y turnarlos a la ponencia del magistrado en funciones, Luis Enrique Rivero Carrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

3. Radicación. En su oportunidad, se ordenó radicar los juicios indicados.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, toda vez que se trata de juicios promovidos por personas ciudadanas por derecho propio y en su calidad de candidatas a diputadas locales a la LXIV Legislatura por el principio de representación proporcional en el proceso electoral ordinario que transcurre, a fin de controvertir “... *la ilegal realización de la IV Sesión Extraordinaria correspondiente al 2024, por la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero, [...]*”, así como “*la cancelación del Acuerdo 073/SE/30-03-2024 POR EL QUE SE APRUEBA EL REGISTRO DE LAS FÓRMULAS DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, Y DIPUTACIÓN MIGRANTE O BINACIONAL, PRESENTADAS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL...*”; supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción, lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución.** Artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 166 fracción III y 176 fracción IV.
- **Ley de Medios.** Artículos 79 párrafo1, 80 párrafo1 inciso f) y 83 párrafo1 inciso b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que estableció el



ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Precisión del acto impugnado.

La parte actora controvierte “... *la ilegal realización de la IV Sesión Extraordinaria correspondiente al 2024, por la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero, [...]*”; “*la cancelación del Acuerdo 073/SE/30-03-2024 POR EL QUE SE APRUEBA EL REGISTRO DE LAS FÓRMULAS DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, Y DIPUTACIÓN MIGRANTE O BINACIONAL, PRESENTADAS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL...*”, al considerar que la persona por la que fue convocada y presidida se encontraba impedida para celebrar la referida sesión de la Comisión Permanente, por ostentar en ese momento la calidad de candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa en el 07 Distrito Electoral del estado de Guerrero por la coalición "Fuerza y Corazón por México" y en este sentido, a su juicio, no podía convocar ni presidir dicha sesión.

Por lo anterior, esta Sala Regional advierte que los actos impugnados son:

1.- Sesión extraordinaria de la Comisión Permanente, celebrada once de marzo³.

³ En la que se enlistó la propuesta y aprobación de las fórmulas a los cargos de diputaciones locales por el principio de representación proporcional con motivo del proceso electoral que transcurre. En la que se aprobó la lista de fórmulas de candidatos a los cargos de Diputados y Diputadas Locales por el principio de Representación Proporcional en el proceso electoral ordinario 2023-2024.

SCM-JDC-1386/2024 Y ACUMULADO

2.- Acuerdo 073/SE/30-03-2024 aprobado en la sesión especial del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Guerrero, celebrada el treinta de marzo, por el que se aprobó el registro de las fórmulas de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional, y diputación migrante o binacional, presentadas por el PAN.

TERCERA. Acumulación. Con fundamento en el artículo 180-XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios, así como 79 y 80 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta Sala Regional estima que debe decretarse la acumulación del juicio de la ciudadanía SCM-JDC-1390/2024 al diverso SCM-JDC-1386/2024, por tratarse del expediente que se integró en primer lugar en este órgano jurisdiccional.

Ello, porque existe conexidad en la causa, dado que coinciden los actos impugnados, las autoridades responsables y así como la parte actora.

La acumulación ordenada atiende a su vez, al principio de economía procesal, así como a privilegiar la administración de justicia y evitar el dictado de resoluciones que puedan ser contradictorias.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de esta sentencia al expediente acumulado.

CUARTA. SALTO DE LA INSTANCIA Y DESECHAMIENTO



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1386/2024
Y ACUMULADO

La parte actora acude a la jurisdicción federal solicitando que conozca la controversia en salto de instancia⁴, lo que en el caso se estima justificado, como a continuación se explica:

Los artículos 41 y 99 párrafo cuarto fracción V de la Constitución, así como 10 párrafo 1 inciso d) y 80 párrafo 2 de la Ley de Medios establecen que el Juicio de la ciudadanía únicamente procede si antes de promoverlo se agotan las instancias establecidas en las normas electorales, en virtud de las cuales se pueda modificar, revocar o anular el acto impugnado.

Conforme al principio de definitividad, las instancias o medios de impugnación ordinarios son instrumentos aptos y suficientes para reparar -oportuna y adecuadamente- las vulneraciones generadas por el acto controvertido, e idóneos para restituir el derecho supuestamente vulnerado.

No obstante, quien promueve un juicio no tiene la obligación de agotar los medios de defensa previos, cuando hacerlo pueda representar una amenaza a sus derechos, derivado del transcurso del tiempo que pueda llevar a resolver la controversia⁵.

En el caso, la parte actora impugna la sesión extraordinaria de la Comisión Permanente celebrada el once de marzo, al considerar que la persona por la que fue convocada y presidida se encontraba impedida para celebrar la referida sesión, por ostentar en ese momento la calidad de candidato a diputado

⁴ Refiriendo que de los documentos que integran los expedientes se desprende que la parte actora se desiste del Juicio Ciudadano que instauró en la instancia local.

⁵ En términos de la jurisprudencia 9/2001 de la Sala Superior de rubro: **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS. ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, páginas 13 y 14.

**SCM-JDC-1386/2024
Y ACUMULADO**

federal por el principio de mayoría relativa en el 07 Distrito Electoral del estado de Guerrero por la coalición "Fuerza y Corazón por México" y en este sentido, a su juicio, no podía convocar ni presidirla.

Asimismo, solicita la cancelación del Acuerdo 073/SE/30-03-2024 de treinta de marzo, ello porque al decir de la parte actora de igual forma se encontraba impedido para proponer a los integrantes del instituto local la lista de candidaturas a Diputaciones por el principio de Representación Proporcional.

En ese sentido, de conformidad con lo establecido en los artículos 97, 98 y 99 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, el juicio electoral ciudadano de competencia del Tribunal local tiene por objeto la protección de los derechos políticos-electorales en el ámbito estatal.

Sin embargo, se considera actualizado el supuesto contenido en la jurisprudencia 9/2001 de Sala Superior, previamente referida, pues obligar a la parte actora a agotar esa instancia local podría causar una merma en los derechos que estima vulnerados.

Conforme a ello, lo ordinario sería exigir a la parte promovente agotar el referido medio de impugnación ordinario; sin embargo, en el caso existe una excepción al principio de definitividad, porque la controversia está relacionada con la realización de una sesión extraordinaria de la Comisión Permanente, así como el acuerdo por el que se aprobó el registro de las fórmulas de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional, y diputación migrante o binacional, presentadas por el PAN, para el proceso electoral que transcurre, por lo que es evidente el riesgo de una merma en los



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

derechos de la parte actora, en caso de que le asista la razón; por lo que, **se actualiza la excepción al principio de definitividad.**

Ahora bien, al conocerse este asunto en salto de instancia, debe analizarse si la demanda es oportuna, en términos de la jurisprudencia **9/2007**⁶ de Sala Superior.

En ese sentido, conforme al artículo 11 de la ley adjetiva electoral local, los medios de impugnación -tal como el juicio electoral ciudadano que pretende dejar de agotarse- deberán presentarse dentro de los **cuatro días** contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.

Ahora bien, con independencia de otra causal de improcedencia que pudiera actualizarse, -tal y como lo señaló el IEPC al rendir su informe circunstanciado- de constancias se advierte que las demandas fueron presentadas de manera extemporánea ya que el artículo 10 numeral 1 inciso b) de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se presenten dentro de los plazos establecidos en esa ley.

Ello, porque en el caso que nos ocupa, lo que la parte actora controvierte fue emitido de la siguiente manera:

1.- Sesión extraordinaria de la Comisión Permanente, celebrada once de marzo.

⁶ De rubro **PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 1, número 1, 2008, páginas 27 a 29.

2.- Acuerdo 073/SE/30-03-2024 aprobado en la sesión especial del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Guerrero, celebrada el **treinta de marzo**, por el que se aprobó el registro de las fórmulas de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional, y diputación migrante o binacional, presentadas por el PAN.

De lo anterior se desprende que los actos impugnados fueron realizados en el mes de marzo y conocidos por la parte actora de la siguiente manera:

- En el numeral siete del apartado de los hechos del escrito de demanda⁷ *“El día 11 de marzo de 2024, se celebró la citada sesión extraordinaria, en donde se discriminó a las suscritas impugnantes IRMA LILIA GARZÓN BERNAL y SANTA MARÍA SALOMÉ NIEVES GARCÍA, relegándose hasta el lugar once de la lista de las Fórmulas a los cargos de Diputados y Diputadas Locales por el principio de representación proporcional con motivo del proceso electoral ordinario 2023-2024, del citado partido político.”*
- En el numeral ocho del apartado de los hechos del escrito de demanda⁸ la parte actora manifiesta que con fecha treinta de marzo *“en Sesión Especial, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero aprobó el ACUERDO 073/SE/30-03-2024 POR EL QUE SE APRUEBA EL REGISTRO DE LAS FÓRMULAS DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, Y DIPUTACIÓN MIGRANTE O*

⁷ Visible en la foja 9 de la demanda.

⁸ Visible en la foja 10 de la demanda.



*BINACIONAL, PRESENTADAS POR EL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL.”*

Por tanto, se debe considerar que la parte actora tuvo conocimiento cierto de la sesión desde el once de marzo, pues así lo manifiesta en sus escritos de demanda, por lo que el término para impugnar feneció el quince de marzo⁹.

En similar caso está el Acuerdo impugnado, pues la parte actora también manifiesta que tuvo conocimiento cierto el treinta de marzo tal y como se desprende de la demanda, por lo que el término feneció el tres de abril¹⁰.

Al respecto, el artículo 35 párrafo 2 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero dispone que los actos o resoluciones que -en los términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente- deban hacerse públicos a través del Periódico Oficial del Gobierno del Estado o mediante fijación de cédula en los estrados del Tribunal Electoral, no requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación.

En ese sentido, el Acuerdo Impugnado fue publicado en el periódico oficial del gobierno del estado de guerrero el cinco de abril¹¹, por lo que, surtió efectos a partir del día siguiente es decir

⁹ Del doce al quince de marzo pudo impugnar aspectos relacionados con la sesión en cita.

¹⁰ Del treinta de marzo al tres de abril pudo impugnar aspectos relacionados con el acuerdo controvertido.

¹¹ Se cita como hecho notorio en términos del artículo 15 numeral 1 de la Ley de Medios y la razón esencial de la tesis XX.2o. J/24, de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR,**

**SCM-JDC-1386/2024
Y ACUMULADO**

el seis feneciendo su plazo para interponer el juicio el diez siguiente, por lo que, aun tomando esta segunda fecha, la demanda seguiría siendo extemporánea.

Lo anterior, sin perjuicio de que del contenido de la demanda se desprende que la parte actora pretende impugnar los actos controvertidos con el argumento de que el nueve de mayo esta Sala Regional emitió la sentencia en el juicio SCM-JDC-1015/2024, en la que, entre otras cuestiones, determinó que Eloy Salmerón Díaz debía separarse del cargo mientras durara su contienda electoral para diputado federal por el principio de mayoría, lo cual claramente fue posterior a los actos impugnados en el presente juicio.

Lo anterior, toda vez que la separación del cargo ordenada por esta Sala Regional de modo alguno genera para la parte actora una nueva oportunidad para controvertir actos que de forma previa había conocido e incluso ya había impugnado, pues esas mismas razones que ahora expresa las pudo hacer valer ante la celebración de la citada asamblea y el registro de la candidatura, sin que sea válido considerar que por la determinación tomada por esta Sala Regional en el juicio de referencia, se hubiera dado hasta esa fecha el supuesto un vicio de legalidad que reclama, pues en todo caso, tal circunstancia, de así considerarlo habría acontecido desde que se celebró la citada sesión extraordinaria en la que se aprobó la lista de fórmulas de candidatos a los cargos de Diputados y Diputadas Locales por el Principio de Representación Proporcional en el presente proceso electoral ordinario y en la fecha en que se aprobó el acuerdo por el que se aprobó por el IEPC el registro de las fórmulas de candidaturas

consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Enero de 2009, Tribunales Colegiados de Circuito, página 2470, registro digital: 168124, al encontrarse disponible en la liga electrónica <https://periodicooficial.guerrero.gob.mx/edicion-no-28-alcance-iv/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1386/2024
Y ACUMULADO

a diputaciones locales por el principio de representación proporcional, y diputación migrante o binacional, presentadas por el PAN.

Aunado a ello, debe destacarse que esta Sala Regional al resolver dicho juicio, de manera alguna invalidó los actos realizados por dicha persona en su calidad de presidente del Comité Directivo, como se advierte de lo siguiente:

Por lo que, se determina que Eloy Salmerón Díaz debe separarse del cargo inmediatamente mientras dure su contienda electoral para diputado federal por mayoría relativa. En su ausencia, se designará a la secretaria general del partido para ocupar dicho cargo interinamente, asegurando así la continuidad en la gestión y el cumplimiento de las responsabilidades partidistas durante el periodo de la contienda electoral.

Una vez precisado lo anterior y toda vez que la parte actora pretende controvertir actos realizados en el mes de marzo y cuyo conocimiento cierto de los mismos, los tuvo desde aquellas fechas como se estableció en párrafos anteriores, es evidente su extemporaneidad.

Finalmente, no pasa inadvertido para esta Sala Regional que durante la instrucción del presente medio de impugnación se presentaron escritos por quienes pretendían comparecer como parte tercera interesada; sin embargo, dado el sentido de la presente resolución a ningún fin práctico llevaría analizar la procedencia del escrito citado.

Por tanto, al haber presentado las demandas, una vez concluido el plazo legal para impugnar, los juicios de la ciudadanía son **extemporáneos** y, por tanto, deben desecharse las demandas.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

**SCM-JDC-1386/2024
Y ACUMULADO**

PRIMERO. Se **acumula** el juicio **SCM-JDC-1390/2024** al **SCM-JDC-1386/2024**. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de esta sentencia al expediente del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **desechan de plano las demandas**.

Notifíquese por **correo electrónico** a la parte actora y al Instituto Local; **por oficio** a la Comisión permanente y al Comité Directivo; **personalmente** a quienes pretendieron comparecer como parte tercera interesada; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívense los presentes expedientes como asuntos totales y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante el secretario general de acuerdos en funciones, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.